

Señor

Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Vía correo electrónico: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso verbal de Oracle Colombia Ltda vs. Banco Agrario S.A.

Rad: 1100 1310 3040 -2018 – 0601 00.

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

Luis Carlos Gamboa Morales, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de Oracle Colombia Ltda ("Oracle"), mediante el presente escrito interpongo oportunamente y en forma parcial, el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado el pasado 11 de abril de 2024, con el fin de que ser revocado en forma parcial como se explica más abajo:

I. Oportunidad

Toda vez que el fallo de primera instancia fue dictado fuera de audiencia y notificado por anotación en estado del pasado 12 de abril de 2024, el presente recurso se formula oportunamente dentro del término de ejecutoria de la providencia como lo dispone el numeral 3º del Art. 322 del C.G.P.

II. Reparó concreto contra la decisión

El único reparo en el que se fundamenta el presente recurso de apelación se dirige contra el literal b) del numeral cuarto (4º) de la sentencia de primera (1ª) instancia, que dispuso lo siguiente:

"CUARTO: CONDENAR al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a pagar a la demandante a título de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de daño emergente la suma \$2.787'126.040,64 pesos

b) Por concepto de lucro cesante, el reconocimiento de los intereses corrientes desde la fecha en que cada una de las sumas de dinero representadas en los cheques fueron depositadas en la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0 hasta cuando se verifique su pago.¹

□ara concluir que la condena debía limitarse a los intereses corrientes, dijo el Juzgado lo siguiente:

"Ahora bien, respecto al tema del lucro cesante el extremo demandante solicitó en forma principal el reconocimiento de los intereses moratorios, y **en forma subsidiaria los intereses corrientes** o legales, de entrada, esta sede judicial negará el reconocimiento de los réditos moratorios habida cuenta lo anterior se trata del reconocimiento del lucro cesante derivado de la declaratoria de responsabilidad extra contractual **sin que puede endilgarse que la demanda de tiempo atrás hubiere tenido una obligación la cual conllevara su constitución en mora.**"²

Lo indicado por el despacho es impreciso, pues como pretensión primera (1ª) subsidiaria del numeral segundo (2º) de la Pretensión Tercera (3ª) se pidió que, en el evento en que no se condenara al Banco Agrario a pagar los intereses moratorios desde la fecha de consignación de los cheques, se reconocieran intereses corrientes para el periodo comprendido **entre la fecha en que cada uno de los cheques fueron depositados y hasta la fecha de presentación de la demanda y a partir de allí, se reconocieran intereses moratorios en los siguientes términos:**

"En subsidio de la pretensión propuesta en el numeral 2) de la Pretensión Tercera anterior (en la que se pidieron intereses moratorios desde la fecha del depósito) atentamente solicito se sirva acceder a las siguientes

¹ El reparo se formula {única y exclusivamente contra el aparte resaltado del resuelve CUARTO. El aparte no subrayado no se impugna mediante este recurso, así como tampoco los demás aspectos resueltos en la sentencia.

² Cf. Folio 50 de la Sentencia

pretensiones subsidiarias que se formulan para que sean estudiadas y decididas **en el orden que a continuación se proponen:**

Primera Subsidiaria: Por concepto de lucro cesante, **a la máxima tasa corriente** permitida por la ley colombiana de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Financiera calculados, **desde la fecha en que cada una de las sumas de dinero representadas en los cheques girados a favor de Oracle Colombia Ltda fueron depositadas** en la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039- 0 y **hasta la fecha de presentación de esta Demanda, y partir de allí y hasta cuando el pago se verifique, a la máxima tasa moratoria permitida por la ley colombiana**".
(Énfasis añadido)

Así las cosas, no es correcto afirmar que en forma subsidiaria se pidieron únicamente los intereses corrientes – que fueron los que concedió el Despacho en el fallo – sino que había una discriminación temporal, mediante la cual se pedían intereses corrientes hasta la presentación de la demanda y a partir de allí intereses moratorios.

La petición de intereses corrientes desde la fecha de depósito de los cheques y hasta cuando el pago se verifique está consignada en la segunda (2ª) pretensión subsidiaria que debía estudiarse, tal y como se solicitó, después de resolver la primera (1ª) pretensión subsidiaria que fue transcrita arriba. No lo hizo el Juzgado pues, después de negar los intereses moratorios pedidos en la pretensión tercera (3ª) principal, pasó por alto la primera (1ª) pretensión y despachó favorablemente la segunda (2ª) pretensión subsidiaria.

Aclarado este punto, debe ponerse de presente que el despacho niega el reconocimiento de intereses moratorios por considerar que no "*puede endilgarse que la demanda de tiempo atrás hubiere tenido una obligación la cual conllevara su constitución en mora*".

Esta consideración no es compartida por Oracle en la medida en que al tenor del Art. 94 del C.G.P. en concordancia con el art. 1615 del C.C. "**La notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo **produce el**

efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin". (Énfasis añadido).

Por lo tanto, yerra el Despacho al negar los intereses moratorios al considerar que no existiera una obligación en mora, ya que de las normas citadas se desprende la existencia de la obligación y su constitución en mora desde la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual ocurrió el 13 de marzo de 2019.

En síntesis, se encontraban acreditados los presupuestos para reconocer los intereses corrientes hasta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, y a partir de allí, intereses de mora, tal y como se solicitó en la pretensión primera (1ª) subsidiaria.

Por este motivo, y sin perjuicio de ampliar el contenido del reparo en la oportunidad correspondiente, el fallo debe ser parcialmente revocado por el superior y en su lugar condenar a la demandada al pago de intereses corrientes desde el depósito de cada uno de los cheques hasta la notificación del auto admisorio de la demanda el 13 de marzo de 2019; y a partir de allí y hasta cuando se acredite el pago, a pagar intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

III. Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicito al despacho conceder el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia para que previos los tramites de ley, el superior profiera sentencia de segunda (2ª) instancia en la que se revoque parcialmente el fallo impugnado, condenando a la demandada al pago de intereses moratorios desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y hasta cuando se realice el pago.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "D. Luis Carlos Gamboa Morales".

Luis Carlos Gamboa Morales

T.P. No. 26.141

C.C. No. 3.228.859